

información en expediente gubernativo por ante el Subdelegado de Policía del distrito ó partido á que correspondía el pueblo de su domicilio, para justificar que lejos de intentar el abandono de su familia ha obtenido el correspondiente permiso ó beneplácito para el viaje; que con él no trata de sustraerse á los procedimientos de ninguna Autoridad, ni de huir del servicio de las armas, ni de evadir con perjuicio de tercero el cumplimiento de obligaciones ó compromisos en que pueda hallarse; que tampoco tiene nota fea en virtud de la cual pueda considerarse como perjudicial ó nocivo en aquellos dominios; y por último, que ningún impedimento racional se opone á que verifique su viaje; y que resultando así se le espida por el mismo Subdelegado el correspondiente pasaporte, con expresión de haberse llenado dichos requisitos, y de no haber resultado impedimento alguno.

3.º Que estos pasaportes se presenten al Juez de Arribadas, y en su defecto al Comandante militar de Marina en el puerto donde el viajante haya de verificar su embarque, para que lo permita y autorice.

4.º Que á los habitantes de los dominios de Ultramar que viniesen á la Península con pasaporte de aquellas Autoridades, y hayan de retornar á los mismos dominios, no se les ponga embarazo para su embarco por las citadas Autoridades de Marina, siempre que presenten visados y corrientes los pasaportes por la del fuero del respectivo individuo.

Y 5.º Que los pasaportes librados en la Península por Autoridades y Jefes militares á individuos de esta carrera que perteneciendo á los Ejércitos de Indias hubiesen venido con Real licencia y tratasen de regresar á sus banderas, no necesite de mas requisito para que se permita su embarque por los Jueces de Arribadas ó Comandante de Marina.

Y habiéndose dignado S. M. aprobar este dictamen, lo comunico á V. E. para los efectos oportunos.

Cuya Soberana determinacion transcribo á W. para su conocimiento y el de los á quienes pueda convenir. Dios guarde á W. muchos años. Almería 10 de Agosto de 1835.—Zenon Asuero.—Sres. Justicia y Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia.

El Contador interino de Propios de esta Provincia con fecha 5 del actual me informa lo que sigue:

En cumplimiento de cuanto V. S. se sirvió preceptuarme en su oficio fecha 16 de Junio último, y en puntual observancia de lo mandado en Real orden aclaratoria de 14 de Julio próximo pasado, es adjunto el repartimiento girado por esta Contaduría principal entre los pueblos que constituyen los partidos de Canjajar y Velez-Rubio de esta Provincia, cuyos alcaldes mayores sirven varas de nueva creacion, demarcando en él á cada uno de aquellos la cantidad que con arreglo al número de vecinos respectivo le ha correspondido, para satisfacer á prorrata el sueldo á los indicados Jueces hasta el dia 15 de dicho Julio, en cuya inmediata época se publicó la ley de presupuestos, á razon de los 6000 rs. años detallados en Real decreto de 6 de Diciembre del año anterior, esceptuando del citado reparto á las villas de Huécija y Velez-Blanco, que por haber estado dotadas antes de alcalde mayor no les comprendí contribuir á los nuevos, y sí á los antiguos hasta la insinuada publicacion del modo que lo verificaban, siguiendo el espíritu de la precitada Real orden de 14 del finalizado Julio; debiendo por lo tanto los demás Jueces de las cabezas de los restantes siete partidos, y tambien los de las otras villas

que lo eran de los antiguos cobrar sus asignados por igual tiempo y de la misma manera, por no ser varas de moderna creacion, habiéndoles de abonar los pueblos que les estaban sugetos la cuota que se les prefijaba en sus reglamentos particulares: creyendo oportuno esta oficina hacer presente á V. S. al propio tiempo que al comunicar á dichos pueblos los cupos estampados, tenga á bien prevenirles los paguen del fondo de Propios, acompañando á las cuentas del año corriente los competentes justificativos de data, y en donde carezcan de aquellos, ó no sean suficientes, lo efectuen por el repartimiento vecinal, en el cual no incluirán á los hacendados forasteros, pobres y jornaleros, como así esta encargado en Real orden de la materia, y despues de tenerle espuesto al público por espacio de ocho dias con objeto de oír cualesquier reclamacion de agravios que ocurriere, le remitan original á la aprobacion de V. S. antes de ecsigirle, conforme se haya dispuesto en superiores determinaciones; siendo de advertir que los pueblos que hayan abonado ya sus cuotas antiguas ó nuevas á los espresados magistrados, ó que los tengan aprobados en los repartimientos bien sea dirigidos al efecto ó bien de gastos comunes, no se encuentran en el caso de satisfacer por el año actual mas suma los primeros que la que ahora les toque en la distribucion practicada para los modernos, custodiando estos y los antiguos en el arca del ramo la cantidad que les sobre para algun gasto municipal permitido; y los segundos repartir solamente la que se les señala ó liquidamente les pertenezca con proporcion al estipendio de reglamento, habiendo de girar el repartimiento en los términos demostrados. Finalmente, no opina la Contaduría que se aumente á los precitados repartos el de lo que haya correspondido á cada pueblo para varios gastos del Juzgado, mandados costear de los caudales municipales en virtud de Real resolucion de 11 de Febrero ante próximo, á causa de que no la es facil circunscribir los que se hubiesen originado y por otra parte se ha dejado por la misma en los presupuestos respectivos al censurarlos bastante dosis pecuniaria para los portes de correo, franqueos y papel sellado que ha de consumirse en asuntos de oficio, cuyos tres puntos son los que menciona aquel supremo precepto. No obstante todo lo relacionado V. S. con su mayor ilustracion hará las observaciones que mejor convenga.

Distribucion que hace esta referida Contaduría principal de las cantidades que deben percibir los alcaldes mayores de Canjajar y Velez Rubio por sus sueldos desde primero de Enero del corriente año hasta 15 de Julio último, ambos inclusive, en cuya inmediata época se publicó la ley de presupuestos, á razon de los 6000 rs. designados en Real decreto de 6 de Diciembre del año próximo pasado, por ser varas de nueva creacion, todo en conformidad de lo dispuesto en Real orden aclaratoria de 14 del citado Julio, que con proporcion al número de vecinos de que cada pueblo de los indicados partidos se compone, á escepcion de los en que habia antes Juez letrado, segun manda la insinuada Real resolucion, es en la forma siguiente.

Partido de Canjajar.	Vecinos.	Cupos.	
		Rs. vn.	mrs.
Alcolea.....	379.	225.	25.
Alhama la Seca.....	508.	302.	19.
Alicun.....	132.	78.	21.